

# Una aproximación a la práctica testamentaria en Xalapa, 1700-1750

JOSÉ GABINO CASTILLO FLORES\*

## INTRODUCCIÓN

**E**L MARCO JURÍDICO en torno a los derechos sucesorios llegó a la Nueva España con los conquistadores. La conquista y colonización de las Indias occidentales por la Corona de Castilla hizo que se pusiera en práctica el derecho existente en aquellos reinos. A su vez, la legislación castellana era una mezcla de diversas tradiciones resumidas en lo que para el momento del descubrimiento de las Indias era la máxima fuente del derecho castellano: las *Siete Partidas*. Se trataba de un primer intento de sistematizar las diversas leyes castellanas y fundar un solo derecho para el reino por parte del rey Alfonso X el Sabio en el último cuarto del siglo XIII. En su momento, este intento fracasó dado que no se trataba de una monarquía homogénea sino de la suma de varios principados que se conservaban semindependientes y donde predominaban el derecho municipal y el consuetudinario.

Las *Siete Partidas* resumían gran parte del derecho existente en Castilla hasta ese momento. En la Partida VI se abordó lo referente al derecho sucesorio, por lo que se explicaba lo necesario para elaborar un testamento, distribuir la herencia y elegir herederos y albaceas. El testamento era una práctica que se remontaba por lo menos a la antigua Roma, y dado que una porción de la Península Ibérica había pertenecido a dicho imperio, parte de su tradición jurídica fue retomada por los reyes castellanos. A pesar de ello, en la práctica muchas de las decisiones tomadas por los testadores siguieron proviniendo de las costumbres locales.

\* Dirigir correspondencia a El Colegio de Michoacán, Martínez de Navarrete 505, Col. Las Fuentes, C.P. 59699, Zamora, Michoacán, México, tel. y fax 52 (351) 515-71-00, email: castilloj@colmich.edu.mx.

De acuerdo con las *Siete Partidas* el testamento era “el testimonio de la voluntad del hombre [...] En él se encierra y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él su heredero, y repartiéndolo suyo en aquella manera que él tiene por bien que finque lo suyo después de su muerte”.<sup>1</sup> Los juristas del siglo XVIII consideraban el testamento como la última voluntad del hombre por lo que era una obligación cumplir con sus designios.<sup>2</sup> A las *Siete Partidas* se unieron en 1505 las Leyes de Toro, una revisión hecha sobre las fuentes del derecho existentes entonces en los reinos castellanos. Estas leyes se convirtieron también en otra fuente más del derecho al lado de las *Partidas* que regularon el derecho sucesorio.

A lo anterior debemos sumar otra característica del derecho de los siglos XIII-XVI que no debemos soslayar. El derecho de la época no pertenecía únicamente al ámbito de lo que hoy consideraríamos como derecho civil; en su momento las fuentes del derecho estaban impregnadas por un sentido tanto civil como religioso. De manera que el derecho canónico tenía una fuerte presencia en el derecho de la época. Durante la Edad Media la preocupación por la salvación del alma y la creencia en el fin de los tiempos había fortalecido el fervor religioso. Por tal razón, en el derecho sucesorio el testamento no era sólo un instrumento para preservar la herencia sino también para salvar el alma; se volvió un documento en que se estipulaba tanto quiénes eran los herederos y albaceas como los sufragios que se debían decir por el alma, como misas, o bien las obras piadosas, como limosnas, que se querían realizar con miras a obtener el perdón de los pecados.

Esta tradición se adoptó en Nueva España desde el siglo XVI, sin embargo, como veremos más adelante, la realización de testamentos estuvo limitada por un factor: el costo, de ahí que los que comúnmente testaron fueron españoles (criollos o peninsulares) que vivieron en la Nueva España, los cuales eran personas preocupadas por la preservación de su patrimonio y el prestigio familiar.<sup>3</sup> Los testamentos de estos personajes son una fuente imprescindible para el estudio de sus familias y

<sup>1</sup> Partida VI, Título 1, Ley 1, en ENCISO CONTRERAS, 2008.

<sup>2</sup> MURILLO VELARDE, 2004, vol. III, pp. 197-224.

<sup>3</sup> También fue común que los indios caciques realizaran testamentos una vez introducido en Nueva España el derecho sucesorio castellano.

patrimonios, de sus redes clientelares, de compadrazgos, pero también de sus preocupaciones y miedos. La mayoría de los testamentos estudiados aquí pertenecen a estos hombres, principalmente comerciantes y servidores públicos que dejaron constancia de su presencia en Xalapa. A través de este artículo espero poder señalar algunas de las principales características de los testamentos xalapeños y de las preocupaciones de sus autores. Con ello también tratamos de aportar un poco al conocimiento de la vida cotidiana y la cultura del periodo colonial de este lugar.

## TIPOS DE DISPOSICIONES Y SU CONTENIDO

En el periodo estudiado, los testamentos podían ser de dos tipos según la elección de cada uno de los testadores: *testamentos abiertos* o *nuncupativos* y *testamentos cerrados*. Los primeros se hacían ante escribano público y tres testigos.<sup>4</sup> Éstos últimos no debían ser parientes del testador o herederos. El escribano los elegiría de entre los vecinos del pueblo asegurándose que fueran reconocidos por su “pública honradez”. A diferencia de los testamentos abiertos que eran redactados por el escribano, los *testamentos cerrados* eran escritos por el testador. Una vez escritos, eran depositados dentro de un sobre en cuya portada debían estar las firmas del testador, siete testigos y el escribano para darle validez legal al documento. Ambos documentos —abiertos o cerrados— podían redactarse de forma individual o conjunta —mutuos—. Cuando se elegía esta última forma generalmente se elaboraban entre ambos consortes.

En el campo del derecho sucesorio también figuró el *poder para testar*, documento a través del cual una persona otorgaba su consentimiento a alguien de confianza, generalmente un familiar o amigo cercano, para que, después de la muerte, elaborara su testamento. La realización de este documento se hacía bajo los mismos requisitos del testamento y se confería cuando, por algún impedimento, como enfermedad o accidente, viaje u ocupaciones, etcétera, no se podía elaborar el testamento personalmente.

El responsable de elaborar el *testamento en virtud de poder para testar*, como se le llama en los documentos notariales de la época, contaba con

<sup>4</sup> ZÁRATE TOSCANO, 2000, p. 38; YROLO CALAR, 1996, p. LXX.

un periodo aproximado de cuatro meses para hacerlo si estaba en el lugar al tiempo que se le daba, seis meses si estaba ausente pero dentro de la república y con un año si estaba fuera de ella.<sup>5</sup> Sin embargo, a pesar de lo estipulado por las leyes, los albaceas gozaron de tiempo suficiente, aunque rebasara el estipulado legalmente, para la realización de esas disposiciones, siendo los mismos testadores quienes se los proporcionaban. Para ejemplo basta el del capitán don Gonzalo Márquez, quien dio a sus albaceas el poder necesario para “[...] que entren en ellos [en sus bienes] los cobren, vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, cumplan y paguen dicho mi testamento [pues para ello] les doy el poder, cumplido en derecho bastante y para ello les prorrogo, el mas tiempo que dispone la ley treinta y tres de toro”.<sup>6</sup>

Los poderes para testar también podían hacerse de forma individual o conjunta —recíprocos—; en este último caso, casi siempre se hicieron entre familiares cercanos: entre cónyuges, padres e hijos, tíos y sobrinos, etcétera. Los testamentos elaborados en virtud de poder para testar debían ir acompañados por una copia del poder para testar al que correspondía una certificada por el escribano, con la finalidad de que se pudiera comprobar que se había cumplido fielmente con las disposiciones del difunto. Además, la persona que lo elaboraba estaba obligada a proporcionar datos referentes al día en que murió el autor del poder, el lugar y la forma de su entierro, misas y sufragios hechos en su honor, etc.

Toda persona podía encargar a quien quisiera la elaboración de su testamento a través de estos poderes para testar, sin embargo, las personas elegidas, llamadas *albaceas*, podían renunciar a dicho cargo cuando creían no poder cumplir con esa obligación. La forma en que se hacía esa *renuncia de albacea* —como se le llamaba al documento— era a través de un escribano y testigos señalando claramente la causa por la que se renunciaba a dicho albaceazgo. Cuando eran dos o más los albaceas elegidos y alguno de ellos renunciaba, el cargo recaía sobre el que quedaba anunciado en el poder. Cuando se trataba de un solo albacea, éste

<sup>5</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense...*, cit. por TONELLA TRELLES, 2000, p. 25.

<sup>6</sup> Archivo Notarial de Xalapa (en adelante ANX), Poder para testar del capitán Gonzalo Márquez, Protocolo 1700-1706, año 1705, fs. 8 frente-9 vuelta.

podía elegir a su sucesor en la realización del testamento póstumo. Los autores de estos poderes depositaban su plena confianza en los albaceas, pero siempre se reservaban el derecho inalienable de señalar ellos mismos a sus herederos.

El último documento es el *codicilo*. Por sí mismo este documento no era una disposición testamentaria sino un complemento que se empleaba cuando se quería modificar alguna disposición hecha en un poder para testar o en un testamento elaborado con anterioridad. Por lo tanto, no se podía utilizar para nombrar otros herederos ni para anular un testamento sino únicamente para agregar cláusulas al mismo.

No había un número límite de testamentos que las personas pudieran elaborar pero cualquiera que se elaborara anulaba inmediatamente al que le precedía. De hecho, el anular las disposiciones anteriores era uno de los elementos que le daban legalidad a los testamentos y poderes. El siguiente es un ejemplo de ese tipo de cláusulas con las que cerraban los mencionados documentos:

[...] y revoco y anulo y doy por ningunos otros cuales quiera testamentos, poderes para testar y otras cualesquiera últimas disposiciones que antes de ésta haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él y sólo valga éste por mi testamento, última y final voluntad en aquella vía y forma que mejor haya lugar por derecho, así lo otorgué en el pueblo de Xalapa [...] <sup>7</sup>

Por otro lado, no debemos olvidar que los testamentos coloniales eran también un instrumento que ayudaba a la salvación del alma. En ellos todo católico se afirmaba en su fe, realizaba obras pías, solicitaba misas en favor de su alma, etcétera. La Iglesia católica, como la encargada de brindar al hombre los medios para su salvación, había estipulado en el Concilio de Trento (1545-1563), como respuesta a la reforma protestante de Lutero y Calvino, que ante todo debía prevalecer la profesión de fe. Por esa razón, como bien señalaba Pedro Melgarejo a inicios del siglo XVIII, los testamentos debían llevar

<sup>7</sup> ANX, Testamento de Micaela Valencia, Protocolo 1750, fs. 77 vta.-81 fte.

invocación divina y profesión de nuestra santa fe católica; y es requisito tan necesario que sin ella quedarán muy sospechosos: después se previene la disposición de entierro, sepultura, misas que le han de decir, deudas, mandas, y mejoras. Si es casado, con quien; la dote que trajo su mujer, su capital, los hijos, lo que ha dado a cada uno, y las demás declaraciones; nombrar albaceas, y herederos; y revocar todos los testamentos hechos antes.<sup>8</sup>

Desde el siglo XVI varios autores como fray Alonso de Molina redactaron textos con la finalidad de explicar la doctrina cristiana a los fieles e instruir a los clérigos en la forma de aplicar los sacramentos. Dentro de sus escritos destaca el valor de los testamentos en la preparación para la muerte. Una muestra de la importancia del discurso religioso es que todos los testamentos —abiertos o cerrados y los poderes para testar— inician con la invocación divina y la profesión de fe que refrenda a sus autores como cristianos. La forma usual de hacerlo era la siguiente:

En el nombre de Dios todo poderoso amen, sépase como yo, Micaela Valencia, criada en casa de Tomás de Valencia y de Francisca Montiel, difuntos, en la que fui expuesta estando enferma en cama de enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme y en mi entero juicio, creyendo como firmemente creo en el más alto misterio de la santísima Trinidad de Dios nuestro señor todo poderoso padre, hijo y espíritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia católica apostólica romana en cuya fe y creencia e [*sic*] vivido y protesto vivir y de morir eligiendo como elijo por mi intercesora y abogada a la serenísima reina de los ángeles y señora nuestra concebida sin la culpa original y a los demás santos y ángeles de mi devoción con cuyo favor que imploro espero alcanzar el perdón de mis pecados y el acierto en esta disposición.<sup>9</sup>

Otro de los elementos fundamentales a la hora de testar era que el escribano señalara el estado mental de los testadores debido a que si no se estaba en pleno juicio no se podía elaborar testamento. Así como este punto, había otros que se señalaban claramente en la legislación para tener derecho a testar: “[...] ninguno puede hacer testamento si no tiene catorce años, y si es mujer doce, ni tampoco los pueden hacer los locos,

<sup>8</sup> Pedro Melgarejo, *Compendio de contratos públicos...*, 1704, cit. por GARCÍA FERNÁNDEZ, 1996, p. 24.

<sup>9</sup> ANX, Testamento de Micaela Valencia, Protocolo 1750, fs. 77 vta.-81 fte.

ni los demás prohibidos en derecho, que son los esclavos, los hijos de familias si no es consintiéndolo los padres, en cuanto a donar, ni los pródigos, ni los mudos, ni los sordos, ni los cautivos, ni los ciegos”.<sup>10</sup>

A continuación el testador señalaba, mediante varias cláusulas, su lugar de entierro, mortaja, número y tipo de misas que quería se festejaran en honor de su alma, la cantidad que dejaba para las mandas forzosas; declaraba si era casado o soltero, etcétera. Cuando era casado decía el número y nombre de sus hijos, la dote del matrimonio, sus deudas, albaceas, teneedores de bienes, tutor para sus hijos,<sup>11</sup> herederos y otras disposiciones que creía convenientes. En el caso de los albaceas, se establecía que no podían serlo: “[...] ni el esclavo ni el religioso, si no fuere con licencia de su prelado; y la mujer ni el loco ni el hereje ni el moro ni el judío ni el traidor ni el alevoso ni el sordo natural ni el que fuere juzgado a muerte ni por sentencia echado de la tierra”.<sup>12</sup> En cuando a los herederos, no podían serlo:

[...] los condenados para las labores del rey ni el desterrado para siempre ni el que ha sido juzgado por herético ni el bautizado dos veces a sabiendas ni el apóstata ni las cofradías y ayuntamientos hechos contra la voluntad del Rey ni el que fuese nacido de daño y punible ayuntamiento ni los hijos de los clérigos, frailes ni monjas, a los cuales llama la ley espurios; y no pueden heredar a sus padres ni a sus madres ni a ningunos parientes de parte de padre ni de madre, aunque a extraño sí; tampoco puede ser heredero al que vio cautivar, matar o herir a su señor y no lo quiso socorrer pudiendo; ni hombre que no sea cristiano ni el alevoso ni el traidor ni el hijo del traidor.<sup>13</sup>

La herencia debía ser repartida siempre dando preferencia a los *herederos forzosos*, es decir, a aquéllos que por derecho debían ser tomados en cuenta a la hora de la repartición de los bienes. Los herederos podían ser tanto en línea ascendente como descendente, predominando siem-

<sup>10</sup> S. Cevada Avecilla, *Instrucción de lectores y forma de hacer testamentos*, cit. por MARTÍNEZ GIL, 1993, p. 27.

<sup>11</sup> Un *tutor* era la persona que quedaba al cuidado de los hijos si eran menores. Es decir, si tenía menos de 14 años en el caso de los hombres o menor de 12 en el de las mujeres. Ésas eran las edades a las que se consideraba que los jóvenes podían valerse por ellos mismos. Por otro lado, ninguna mujer podía ser tutora sino de sus hijos o nietos. No podían ser tutores el mudo, el sordo, el desmemoriado, ni el que tuviera menos de 20 años y, mucho menos, aquél que fuera de “malas costumbres”. Para esto último, consúltese YROLO CALAR, 1996, p. 198.

<sup>12</sup> YROLO CALAR, 1996, p. 183.

<sup>13</sup> YROLO CALAR, 1996, p. 183.

pre los segundos sobre los primeros. Así, el derecho primordial lo tenían los hijos y los nietos en forma descendente, y en ascendente los padres y los abuelos. Si no tenía herederos forzosos, el testador podía repartir su herencia de la forma que mejor le pareciera. De acuerdo con fray Alonso de Molina, en caso de que el autor del testamento tuviera hijos ilegítimos también ellos tendrían derecho a la herencia, pero sólo a la quinta parte de la misma.<sup>14</sup> Los testadores, en caso de no tener herederos forzosos, tenían también la opción de instituir como heredera a su propia alma. En ese caso, el total del importe de sus bienes era convertido en misas *post mortem* que se celebrarían en las fechas que él eligiera —normalmente en los días en que se conmemoraba a determinados santos de su devoción—, o bien utilizado en la fundación de alguna capellanía de misas.<sup>15</sup> Cuando sí existían herederos, los bienes debían repartirse de la siguiente forma:

[...] en cinco partes, cuatro de las cuales debía forzosamente transmitirse a los descendientes; de estos cuatro quintos, el testador tenía que repartir dos tercios en porciones iguales entre todos sus hijos o nietos, pudiendo mejorar con el tercio restante [de así desearlo] a aquel o aquellos descendientes que libremente determinara. En cuanto a la quinta parte que no se computa como legítima, quedaba [...] a la entera disposición del padre para darle el destino que estimara más oportuno.<sup>16</sup>

Por otro lado, el testador podía también desheredar a quien por alguna circunstancia considerara conveniente. Las causas comunes por las cuales los testadores recurrían a ese tipo de acciones eran, por ejemplo, haber atentado contra el honor y la riqueza de la familia, el haber maquinado la muerte del padre o la madre, infamarlos, etc.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> MOLINA, 1984, p. 60.

<sup>15</sup> La *capellanía* era la obligación de celebrar determinada cantidad de misas en los días y en los altares de las iglesias que el fundador señalara. Para ello dejaba cierta cantidad de dinero con la cual se pagaría un capellán que las celebrara o mandara celebrar en caso de que éste aún no estuviera ordenado. El testador nombraba también un patrono, el cual sería el encargado, después de la muerte del fundador, de nombrar los consecuentes capellanes y patronos.

<sup>16</sup> Gacto, 1987, cit. por ZÁRATE TOSCANO, 2000, p. 31. La cantidad que importaba el quinto de los bienes era la porción que se utilizaba para pagar el funeral y entierro del testador. El superávit que quedara de él, luego de pagado lo relativo al funeral, podía ser repartido en la forma que el testador dispusiere.

<sup>17</sup> ZÁRATE TOSCANO, 2000, p. 32.

En cuanto a los escribanos, debían ser discretos y honrados en su oficio. Debían elegir a los testigos procurando que fueran siempre “varones de edad y no muchachos, ni muy viejos, mas sólo aquellos que tuvieran buen juicio y discreción”.<sup>18</sup> Las mujeres no podían ser testigos pero sí podían ser albaceas y redactar sus propias memorias testamentarias. El escribano, antes de empezar a redactar la última voluntad, debía vigilar que todos salieran de la habitación. Una vez terminado debía leerlo en voz alta al testador para que lo aprobara, de no hacerlo, el escribano ponía al final del testamento la frase *no pasó*, con lo cual el documento quedaba automáticamente invalidado. Se insistía en que el escribano no debía de intervenir en las disposiciones de su cliente en ningún sentido. Luego de la elaboración del testamento debía de guardarlo y entregarlo a los albaceas después del deceso del autor. Tanto el escribano como los testigos debían guardar absoluta discreción sobre el contenido del documento. En caso de que por algún motivo no hubiera o no se encontrara el escribano en el pueblo, las personas podrían elaborarlo ante las autoridades civiles del lugar. En Xalapa y sus alrededores lo más común fue hacerlo ante el alcalde mayor o el teniente general y cinco o siete testigos.

## GENERALIDADES DEL TESTAMENTO XALAPEÑO

Debemos empezar por señalar que para el presente trabajo utilizamos una muestra conformada por 103 documentos entre testamentos, poderes para testar y codicilos, los cuales están repartidos a lo largo de cincuenta años, entre 1700 y 1750. Además, hay que tener en cuenta que estos 103 documentos fueron elaborados por 113 personas,<sup>19</sup> de las cuales 43 fueron mujeres y 70 hombres.

En la Nueva España la práctica de elaborar el testamento estuvo difundida especialmente entre quienes tuvieron un capital considerable, ya que de la conservación del patrimonio dependía también el prestigio

<sup>18</sup> MOLINA, 1984, p. 59.

<sup>19</sup> Se consideran 113 pues en nuestra muestra contamos con 10 documentos que fueron elaborados de manera recíproca entre dos personas.

social de la familia. Verónica Zárata señala que, a inicios del siglo XVIII, el costo de un testamento era de cuatro pesos pero que, en 1759, se estipuló en un nuevo arancel el costo de cinco pesos para los testamentos y poderes para testar y de tres para un codicilo.<sup>20</sup> Cabe señalar también que gracias al testamento mutuo del alférez Laureano Fernández de Ulloa y su esposa Antonia Ferreira,<sup>21</sup> de 1725, sabemos que el precio de las disposiciones que se hacían de manera recíproca fue de seis pesos. Pero, en general, el costo no era colocado en la memoria testamentaria sino cubierto directamente al escribano. Visto de esa forma, el costo de los testamentos pudo ser un obstáculo que impidió la práctica testamentaria a los sectores marginados de la población.<sup>22</sup> Debido a lo anterior, los xalapeños que plasmaron sus últimas voluntades fueron generalmente españoles que estuvieron relacionados con diversas actividades como el comercio, la administración pública, la religión, la ganadería y las profesiones artesanales.

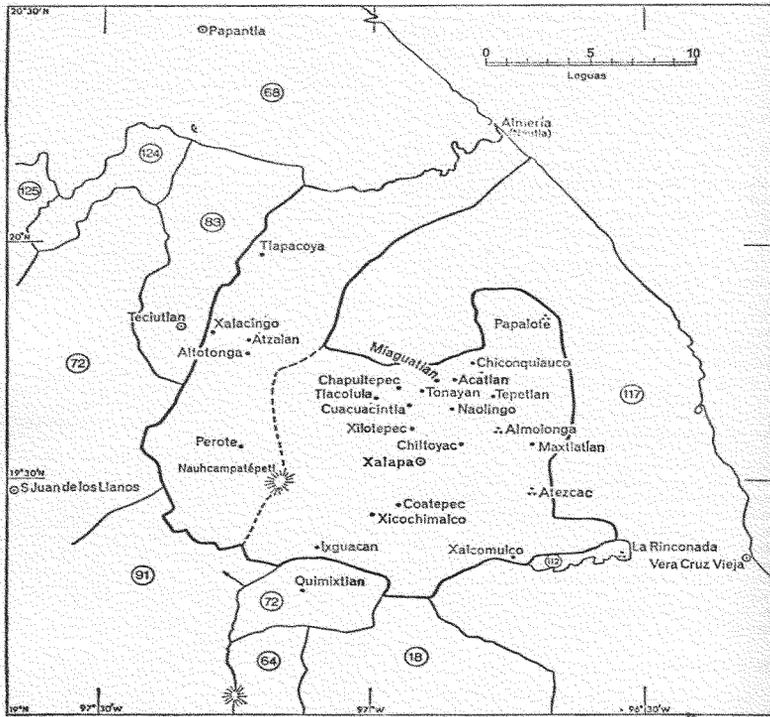
En cuanto a extensión se refiere, los testamentos xalapeños oscilaban entre dos y cinco cuartillas, siendo el promedio general de tres, y los codicilos tan sólo entre una y dos. Por otro lado, a Xalapa venían a elaborar sus testamentos las personas de todos los poblados circunvecinos debido a que era el poblado cabecera de la región y, por lo tanto, donde radicaba el escribano (Mapa 1). Aunque debemos recordar que, en caso de emergencia, los testamentos podían hacerse ante las autoridades del pueblo siempre y cuando se convocara a cinco testigos.

<sup>20</sup> *Dificultad imaginada. Facilidad verdadera en la práctica de testamentos...*, 1714, cit. por ZÁRATE TOSCANO, 2000, p. 28.

<sup>21</sup> ANX, Protocolo 1720-1725, año 1725, fs. 1 fte.-2 vta.

<sup>22</sup> Para tener una idea más clara de lo que significaba el costo de los testamentos tengamos en cuenta que un peón podía ganar por mes entre 4 y 6 pesos, mientras que un profesionalista universitario percibía entre 100 y 300 pesos anuales. Un maestro de escuela, por ejemplo, durante la primera mitad del siglo XVIII, en Xalapa y su región, ganaba entre 60 y 150 pesos al año más una ración de maíz y huevos. Los curas xalapeños, a la hora de asentar las defunciones en sus libros de entierros, señalan que muchos de los que morían no elaboraban testamento *por ser pobres o por no tener de qué*.

MAPA 1  
UBICACIÓN DEL POBLADO DE XALAPA



FUENTE: Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, 2a. ed., UNAM, México, 2000.

## LOS AUTORES DE LOS TESTAMENTOS

Mencionamos que la práctica testamentaria se difundió especialmente entre aquellos que estuvieron involucrados en el comercio, la religión, la administración pública, la ganadería o alguna actividad artesanal. Desgraciadamente la mayoría de los testadores no declaró su oficio a la hora de elaborar su última voluntad. De los 113 testadores tan sólo 17 lo hicieron. De ellos dos dijeron ser alférez, dos alguaciles mayores del Santo Oficio de la Inquisición, dos herreros, seis comerciantes, un calderero, un carpintero, un clérigo, un maestro platero y un escribano.

Muestra de que los testadores poseían un nivel económico respetable fue que entre sus bienes declararon poseer ganado, casas, terrenos, etcétera. Desafortunadamente ninguna de las mujeres que testaron declaró tener algún oficio, por lo que desconocemos su participación en los principales rubros de la economía local.

Prueba de la diferencia de sexos y ocupaciones podría ser el hecho de que entre los hombres estuvo más difundida la práctica testamentaria; la causa podría ser que la mayoría de ellos, al ser jefes de familia y administradores de sus haciendas, tuvieron la responsabilidad de buscar su protección. Además, dados sus continuos vaivenes, pues en Xalapa la mayoría de las familias acomodadas se dedicaba al comercio, los hombres tuvieron que asegurar el destino de sus propiedades al tener que viajar continuamente a lugares del interior y exterior de la Nueva España.

En cuanto al origen de los testadores xalapeños analizados, 25 de los 113 dijeron ser naturales de Xalapa, dos de Veracruz, uno de Xalacingo, uno de las Vigas, uno de Xilotepec, uno de Coatepec, dos de Naolinco y uno del ingenio de Pacho, mientras que 57 no expresaron de dónde eran naturales. También hubo personas que vinieron de lugares más alejados y terminaron radicando en Xalapa. Ése fue el caso de cinco personas que declararon ser naturales de Puebla, dos de la ciudad de Málaga y una de cada uno de los siguientes lugares: San Miguel de Michoacán, Génova, Sevilla, Isla de Tenerife, Islas Canarias, villa de Chiclona, villa de Nardo, Liébana, Jaén, Burgos, Consejo de Carabía, villa de Trigueros en el condado de Niebla, Ponte y San Lucas de Barrameda. La mayoría de estos personajes fueron hombres que llegaron a Xalapa luego de que se instituyeron las ferias del comercio en 1720, lo que convirtió a dicho poblado en uno de los centros más importantes de intercambio comercial del siglo XVIII.

## DIJO NO PODER FIRMAR

El hecho de saber firmar era, por lo general, una señal de que las personas sabían, cuando menos, escribir. Dado que las fuentes revisadas pertenecen en su mayoría a españoles, al principio creímos que muchos de ellos, hombres y mujeres, sabían firmar ya que eran las familias acomodadas las

que, por lo general, poseían este tipo de instrucción. Sin embargo, nos topamos con datos que nos muestran cosas relativamente distintas pues cerca de 50% de los testadores no pudieron hacerlo.

Tenemos que de los 113 autores de las disposiciones testamentarias, 61 firmaron (54%) y 52 no lo hicieron (46%). De ahí la importancia de los escribanos, pues fueron los encargados de plasmar las últimas voluntades y ayudar así a que las personas pudieran tener una buena muerte. Debido al alto número de testadores que no sabían leer, era obligación de los escribanos leer el documento ante el autor y los testigos al terminar de redactarlo. Por ello, el escribano también debía asegurarse de que los testigos que eligiera supieran leer y escribir debido a que en los casos en que el testador no supiera o no pudiera hacerlo, sería uno de ellos quien lo firmaría por él. En esos casos, el escribano, casi al final del testamento, en la cláusula de validación que contenía la fecha y los nombres de los testigos, declaraba si el autor del documento supo o no firmar. En los casos en que no, ponía que *a su ruego y por no saber/poder lo firmó uno de los testigos*.

Veamos ahora la separación por sexos para ver sus diferencias a la hora de firmar y la razón por la que dijeron no poder hacerlo. Tenemos que de los 70 hombres, 45 firmaron (64%) y 25 no (36%). Por su parte, de las 43 mujeres sólo 16 firmaron (37%) y 27 no lo hicieron (63 %).

Si comparamos estos datos con lo mencionado líneas arriba acerca de que quienes elaboraron testamentos fueron personas dedicadas al campo del comercio, la administración pública, etcétera, entenderemos mejor el hecho de que sean hombres los que comúnmente firmaban. Esto último debido a que eran ellos los que continuaban los oficios de sus padres. Por ello es más frecuente que fueran quienes sabían leer y escribir. Por supuesto, no hay que soslayar el hecho de que durante la Colonia la educación de la mujer estuvo más orientada a prepararla para ser una buena esposa que una mujer empresaria. Sin embargo, es poco lo que puedo decir sobre esto a partir de las firmas.

La razón más común por la que los testadores no firmaron sus disposiciones fue por *no saber*, sin embargo, hubo casos, aunque pocos, en los que los testadores no firmaron debido a que la enfermedad no se los permitió, de ellos tres fueron hombres y dos mujeres. Un caso fue el de Domingo de Castro, quien, en 1725, no firmó su testamento, según

dijo el escribano, “por imposibilidad del brazo”.<sup>23</sup> Otro de ellos fue don Joseph de Acosta, en 1735, quien tampoco lo hizo “por el mucho temblor del pulso”.<sup>24</sup> De esa forma tendríamos que de los 25 hombres que no firmaron, 22 de ellos fue concretamente por no saber escribir y tres porque la enfermedad se los impidió. Y de las 27 mujeres que no firmaron, 25 fue por no saber escribir y dos por la gravedad de la enfermedad.

## LOS MOTIVOS PARA ELABORAR EL TESTAMENTO

La Iglesia, a través de su discurso, siempre aconsejó a los fieles que elaboraran sus disposiciones testamentarias cuando gozaran de buena salud para evitar, así, desvariar a la hora de plasmar su última voluntad. De acuerdo con esta institución, la enfermedad era el momento en el que el Diablo hacía el último pero más tenaz de sus intentos por apoderarse del alma. Eso ocurría justo en tal momento pues era la hora en que el hombre, aturdido por la enfermedad y temeroso de la muerte próxima, redactaba sus disposiciones de forma precipitada, olvidando muchas veces las cosas que convenían al *descargo de su conciencia*. El religioso Thadeo Phelipe, a mediados del siglo XVIII, lo advertía de la siguiente forma:

Cuando Lucifer y sus ministros reconocen que los hombres tienen mortal enfermedad, al momento se previenen de toda su saña y astucia para derribar al pobre enfermo con varias tentaciones; y como se les acaba el plazo para perseguir a las almas, quieren recompensar con su ira, añadiendo con su maldad, lo que les falta de tiempo. Se juntan como lobos carnívoros, consideran sus inclinaciones, hábitos y costumbres, y cuales sean sus afectos más flacos para hacerles por allí la guerra [...] y de todos los malos hábitos y costumbres se valen los crueles enemigos para imposibilitarles el remedio, y con cada apetito ejecutado de los gustos pecaminosos, les abren senda para entrar en el castillo del alma.<sup>25</sup>

Por ello era preferible elaborar el testamento con perfecto ánimo, para no olvidar nada: declarar deudas, perdonar injurias, dejar legados, distribuir la herencia, señalar su lugar de sepultura, pedir misas a favor de su alma, etcé-

<sup>23</sup> ANX, Protocolo 1720-1725, año 1725, fs. 2 vta.-4 fte.

<sup>24</sup> ANX, Protocolo 1733-1735, año 1735, fs. 170 fte.-173 vta.

<sup>25</sup> Tadeo Felipe Cortés, *Escuela de la muerte...*, cit. por GARCÍA FERNÁNDEZ, 1996, p. 77.

tera. Sin embargo, a pesar de esas recomendaciones, la mayoría de los testadores xalapeños testaron sólo ante la presencia de determinada enfermedad. De los 113 testadores que realizaron su última disposición sólo desconocemos el estado de salud de ocho (7%), 33 declararon hacerlo estando sanos (29%) y 72 lo hicieron ante la presencia de alguna enfermedad (64%).

Además de lo anterior, de las 72 personas enfermas 60 declararon estar en cama y sólo 12 en pie a la hora de elaborar sus disposiciones. Acto que demuestra que, a pesar de que la Iglesia recomendaba continuamente elaborarlas con plena salud, en la práctica, la población las hizo sólo cuando la enfermedad anunciaba la llegada de la muerte. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las enfermedades también mostraron variaciones y no todas ellas estuvieron vinculadas con el desenlace inmediato de la vida. De hecho, casi todos los testadores elaboraron sus disposiciones bajo el pleno uso de todas sus facultades. Aun así, todo lo anterior es muestra de dos actitudes contradictorias a la hora de pensar en la muerte: por un lado, se le teme y, por el otro, se aguarda hasta el último momento para disponer lo necesario y afrontarla.

Sin embargo, también hubo personas que se preocuparon por elaborar sus disposiciones con plena salud. Como ya dijimos, fueron 33 los que así lo hicieron. Citaremos unos ejemplos que permiten señalar algunas de las razones comunes por las que dispusieron hacerlo de esa forma. En 1700 Ana Zavala declaró hacer su testamento “temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda criatura y procurando poner mi alma en carrera de salvación”.<sup>26</sup> Por razones similares lo hicieron Laureano Fernández de Ulloa y Margarita Josefa Martínez, quienes elaboraron un poder recíproco para testar “en prevención de que la muerte es natural a toda criatura viviente y su hora incierta”.<sup>27</sup> Algunas otras personas que también testaron estando sanas declararon hacerlo únicamente *previniendo futuros contingentes*,<sup>28</sup> tales como emprender un viaje o por el

<sup>26</sup> ANX, Protocolo 1700-1706, año 1700, fs. 36 fte.-36 vta.

<sup>27</sup> ANX, Protocolo 1730-1732, año 1730, fs. 49 fte.-51 vta. Por su parte, Juan Montañes de la Cueva declaró hacer su poder estando sano, “Receloso de la muerte y que no me coja en parte y lugar que no pueda hacer mi testamento”. ANX, Protocolo 1733-1735, año 1735, fs. 136 fte.-137 fte.

<sup>28</sup> Así lo hizo el capitán Gonzalo Márquez de Acevedo, quien elaboró su poder para testar por encontrarse “con algunos achaques habituales y en prevención de futuros contingentes, y que no me coja la muerte precisa y natural, a toda criatura viviente sin la disposición que al descargo de mi conciencia conviene [...]” ANX,

simple hecho de estar preparados, como buenos cristianos, para la hora de la muerte. De las 33 personas que testaron estando con buena salud, 13 fueron mujeres<sup>29</sup> y 20 hombres. Como puede verse, las cifras no son tan distintas entre ambos sexos, como tampoco lo son sus motivos para elaborar el testamento.

Por su parte, las personas que redactaron sus últimas voluntades estando enfermas parecen haberse hallado, por lo menos las 60 que dijeron encontrarse en cama, algo graves. Contamos con dos testadores que elaboraron sus últimas voluntades estando en cama a causa de haber sufrido un accidente. Mauricio de Ibarra dijo elaborar su poder para testar “por cuanto el accidente que padezco no me da lugar a hacer testamento”<sup>30</sup> y don Lorenzo Díaz sólo dijo hacerlo “por lo grave del accidente”<sup>31</sup> que había sufrido. Contamos con datos más explícitos sobre ese tipo de estado físico en el poder para testar de Pedro Lagunes, vecino de Naolinco, quien declaró elaborarlo “estando enfermo en cama y tan gravemente accidentado y que no me permite el corto tiempo que espero de vida otra mayor disposición.”<sup>32</sup>

Los accidentes obligaban a disponer todo de forma apresurada y muchas veces a morir intestados.<sup>33</sup> Ante este tipo de actitudes que llevaban a acor-

Protocolo 1700-1705, año 1705, fs. 8 fte.- 9vta. Esta cita demuestra el miedo a la muerte repentina y a morir intestado, pero también la costumbre de testar sólo ante la presencia de la enfermedad.

<sup>29</sup> Creemos conveniente señalar que, en ocasiones, hubo mujeres que testaron cuando estaban cercanas a dar a luz. Ello es seña del miedo a morir durante el parto pues muchas mujeres fallecían mientras tenían a sus hijos. Usaremos ahora un ejemplo de 1752 para mostrarlo de forma más clara: en dicho año doña Josepha Mariana Velad elaboró su poder para testar “estando en cama con los dolores de parto temiéndome de la muerte por ser cosa cierta y natural y que no me coja de repente”. Sin embargo, en ese mismo momento, como no le pareció lo redactado, volvió a elaborar un nuevo poder hallándose, dijo, “próxima a parir”. Como puede constatarse, durante ese momento elaboró su disposición de forma apresurada. Momentos adelante, como dio a luz mientras elaboraba el testamento, dijo que la criatura de que estaba embarazada “acabo de dar a luz muerta y desanimada que los mismos dolores de mi parto fueron motivo y causa de su muerte”. Véase ANX, Protocolo 1752, fs. 24 fte.-30 fte.

<sup>30</sup> ANX, Protocolo 1700-1706, año 1705, fs. 43 fte.-44 fte.

<sup>31</sup> ANX, Protocolo 1750, fs. 20 vta.-23 fte.

<sup>32</sup> ANX, Protocolo 1750, fs. 283 fte.-285 vta.

<sup>33</sup> Cuando alguien moría intestado (sin elaborar testamento) las autoridades locales debían tomar los bienes y remitir el caso al Juzgado de Testamentos y Obras Pías del obispado, que realizaba el proceso para ver a quién correspondía la herencia. Una vez determinado se nombraba un encargado de valuar los bienes, venderlos en almoneda pública y entregar el dinero a los herederos legítimos. El encargado de todas estas labores obtenía un pago que salía de los mismos bienes y debía retener la quinta parte con la cual se pagaba el funeral y el entierro.

darse de la muerte sólo en los momentos de su cercanía por causa de algún accidente, fray Joaquín de Bolaños decía a manera de crítica:

[...] entonces en aquellas cortas treguas que permite lo ejecutivo del accidente comienzan las carreras y las prisas; viene el confesor a la casa del enfermo, y el negocio de la mayor importancia se trata entonces con la aceleración más posible: nosotros los ministros de Jesucristo y de los sacramentos somos fieles testigos de esas violencias, y salimos de sus casas perpetrados de sentimiento; quieren implorar el patrocinio de los santos, cuyas festividades profanaron con sus escándalos y torpezas [...]<sup>34</sup>

Por su parte, la mayoría de los testadores xalapeños que declararon estar enfermos y en cama, dijeron hacer sus disposiciones por hallarse padeciendo diversos males y *enfermedades comunes*. Así, tenemos que los enfermos en cama están, en el mayor de los casos, bastante graves, especialmente cinco de ellos que ni siquiera pudieron firmar ante la gravedad de sus males. Otros incluso tuvieron problemas, debido a lo grave de la enfermedad, para señalar todo lo que querían que contuviera su disposición. Ello sucedió a la hora de elaborar el codicilo de Antonio de Herrera de quien el escribano dijo que “aunque el otorgante por tener la lengua enferma no declaro con voces claras todo lo dicho así lo ha dado a entender por señas claras como consta a los testigos”.<sup>35</sup>

Tenemos también otros ejemplos de habitantes de lugares circunvecinos a Xalapa que demuestran que, en su mayoría, las disposiciones se realizaban al momento de la cercanía de la muerte. Así, vemos que, en el pueblo de La Joya, el pardo libre Lucas de Rivera realizó su testamento cuando ya se encontraba “en la postrimera hora y ya próximo para pasar de esta vida a la eterna para ser juzgado [...]”<sup>36</sup> Testamento de sumo interés pues en él se refleja la creencia en un juicio individual que se desarrolla inmediatamente después de la muerte y, por supuesto, en la existencia de vida eterna al morir.

Era en ese instante, cuando la enfermedad no permitía sino llenarse de temor, que las personas hacían el último intento por salvar su alma,

<sup>34</sup> BOLAÑOS, 1983, p. 47.

<sup>35</sup> ANX, Protocolo 1733-1735, año 1735, fs. 79 fte.-79 vta.

<sup>36</sup> ANX, Protocolo 1713-1719, año 1715, fs. 106 fte.-109 vta.

recurriendo a todo aquello que la Iglesia proveía y aconsejaba para tener una buena muerte. A pesar de que durante la vida se omitía la responsabilidad de tomar en cuenta el final de los días, la hora de la enfermedad hacía exteriorizar en las personas toda una gama de creencias religiosas que se manifestaban a través de prácticas piadosas y muestras externas de religiosidad.<sup>37</sup>

## LOS HEREDEROS

Los testadores distribuyeron su herencia de acuerdo a sus lazos de parentesco y afectividad para con parientes y amigos, procurando el bienestar familiar y saldando deudas morales o materiales con diversas personas. Los bienes se distribuyeron según el criterio del propio testador, quien señalaba los que debían o no heredar. Por ejemplo, cuando los hijos se casaban sin la voluntad del padre, éste podía quitarles la parte de la herencia que les perteneciera o bien dejarla condicionada. Como ejemplo tenemos el caso de don Joseph de Acosta, quien declaró que su hija:

Maria Petrona, hija de mi primer matrimonio, que casó por su voluntad y sin la mía con Esteban Fermín, de quien no se tiene más noticia que ser éste un hombre pedulario, jugador y con otros vicios de que no puede esperarse otra cosa que haya de echar por ahí y mal gaste en la manutención de ellos [de sus vicios] lo poco o mucho que a la dicha su mujer pueda tocar y que habrán de carecer después cuatro o cinco hijos que ha tenido de dicho matrimonio. En prevención de estos daños ruego y encargo a los señores jueces y justicias de su majestad que la parte que cupiere a dicha mi hija Maria Petrona se ponga en deposito en poder del dicho Luis Joseph de Acosta, mi hijo, para que la acuda con los réditos anuales para ayuda de su manutención hasta que dichos mis nietos tengan edad competente para apereibir el principal, cúmplase así por mi voluntad.<sup>38</sup>

El anterior es uno de esos ejemplos en que el testador condicionó la herencia depositándola en manos de otro de sus hijos como forma de proteger el patrimonio familiar.<sup>39</sup> Casos como éste fueron considerados

<sup>37</sup> Este tema lo he abordado más ampliamente en CASTILLO FLORES, 2009, pp. 15-46.

<sup>38</sup> ANX, Testamento de Joseph de Acosta, Protocolo 1733-1735, año 1735, fs. 170 fte.-173 vta.

<sup>39</sup> Un caso más claro de herencia condicionada es el de Lorenza de Fernández, quien dejó por heredera de

por los padres como una afrenta al honor familiar. Otro caso parecido es el de una hija de don Eugenio de Rivera, del pueblo de Naolinco, quien declaró que “Leonarda, que será de treinta años, la cual casó a mi disgusto dos veces, y por causa suya tuve de quebranto treinta y cinco pesos [...] mando se le descuenten de su legitima”.<sup>40</sup>

Éstos son sólo dos casos de los más interesantes y bastan para tener una idea de la forma en que los testadores actuaban a la hora de distribuir sus herencias. Recordemos que los hijos, por derecho, eran los que debían heredar en cuanto a la línea descendiente, luego de ellos los testadores podían elegir a los herederos que gustasen. Así, tenemos que entre los 113 testadores xalapeños, 66 señalaron como herederos a sus hijos (Gráfica 1). Los testadores pedían en casi todos los casos que la herencia se repartiera por partes iguales entre todos los hijos y en ocasiones dejaban a familiares o amigos de confianza encargados de vigilar que no existieran riñas entre ellos. Un ejemplo fue el testamento de doña Gertrudis de Espino, quien, en 1747,<sup>41</sup> pidió que, después de su muerte, sus hijos “partan dichos mis bienes por iguales partes como hermanos, esto es pagado mi entierro funeral y dependencias, y de lo que produjeren los alquileres de dichas casas [casas que tenía en Xalapa] mando se le dé a mi hijo Jacinto para que se vista respecto a ser muy criatura hasta que pueda buscarlo por sí”.

Para evitar problemas entre los hijos y que se malgastara su herencia, dejó como albacea, junto con ellos, “a mi hermano y compadre Antonio Blanco para que dé su pareser y voto en cualquier compra, venta o cambio que dichos mis herederos quieran ejecutar primero se le dé parte para ver si conviniere y de lo contrario [...] los oprima y recoja en sí dichos mis bienes”.

su casa y solar a su sobrina a condición de que después de su muerte los entregara a la cofradía de ánimas de la parroquia. Además, dejó estipulado que su sobrina podría ser su heredera sólo si se casaba en un periodo menor a un año, ya “que en caso de que la dicha heredera no se case dentro de un año después de su fallecimiento entregue dicho Albacea dicha su casa y solar al mayordomo de dicha cofradía de Animas [...]” Aspecto por demás interesante y que muestra la importancia del matrimonio para las mujeres, pues de él dependía el respeto y prestigio de las mismas. ANX, Protocolo 1720-1725, año 1725, fs. 20 vta.-22 fte.

<sup>40</sup> ANX, Poder para testar de Eugenio de Rivera, Protocolo 1720-1725, año 1725, fs. 1 fte.-2 vta.

<sup>41</sup> ANX, Protocolo 1750, documento intercalado, fs. 1 fte.-2 fte.

Con medidas como ésta se buscaba prevenir problemas que pudieran surgir entre los herederos después de la muerte del testador. Ese tipo de problemas también se evitaban dejando claramente expresadas las deudas y las propiedades en el testamento, para evitar así que personas ajenas, o bien la misma familia, exigieran, después de la muerte del testador, derecho alguno sobre sus bienes. Así lo hizo Juan Olmedo en su testamento de 1710 donde expresó que, cuando su padre murió, dejó algunas cosas tales como mulas, caballos y una casa, cuyo valor era de alrededor de 100 pesos. Sin embargo, declaró que para el entierro de su padre y para los entierros y funerales de su madre y su hermana invirtió de su capital incluso otros 70 pesos, más 15 de cera y 60 que les pagó a los religiosos de San Hipólito de Perote por el alquiler de la casa en que vivían la madre y la hermana. Lo dejaba bien claro, dijo, para que después sus hermanos “no vengan a pedir derecho después de mis días en lo que es mío, por haberlo ganado con mi trabajo; como es notorio a todo este pueblo [...] por todo lo cual mando que no se les dé nada de mis bienes y sólo se cumpla esta mi disposición y mi última voluntad que es como llevo referido y adelante irá puesto”.<sup>42</sup>

Este testamento muestra no sólo el hecho de asegurar el patrimonio familiar, además nos permite conocer las discordias familiares que se llegaron a vivir a causa de la distribución de la herencia. Aunque en caso de no tener hijos y tener poca familia, el testador podía distribuir su herencia de la forma que mejor le pareciera, por ejemplo, el alférez Laureano Fernández de Ulloa en su testamento dejó por herederos: “en las dos tercias partes a la dicha mi madre Maria Teresa Rodríguez atento a no tener descendientes que conforme a derecho me deban heredar y el tercio de todos mis bienes mando se distribuyan en sufragios por mi alma y demás benditas del purgatorio de mi mayor obligación, y de mi intención [...]”<sup>43</sup>

Otro caso similar fue el de Nicolás de Acosta, vecino de Misantla y natural de Cuba, quien en su poder para testar dejó por heredera a su madre que vivía en Cuba debido a no tener descendientes y pidió que: “en caso de que sobreviva yo a la dicha mi madre, instituyo y nombro

<sup>42</sup> ANX, Protocolo 1707-1712, año 1710, fs. 19 fte.-22 fte.

<sup>43</sup> ANX, Protocolo 1720-1725, año 1725, fs. 1 fte.- 2vta.

por mis herederos a los pobres vergonzantes mendigos, y a las ánimas benditas del purgatorio, de la cofradía de dicho pueblo de Misantla, y a la fábrica de su iglesia, o para su adorno y culto, sacado el quinto para el entierro y misas por mi alma, y lo dejo a la disposición de dicho mi albacea [...]”<sup>44</sup>

Como puede apreciarse, otra de las grandes beneficiadas por las herencias fue la Iglesia, al recibir continuamente legados aparte de los ingresos que llegaban a ella por la administración del culto funerario. En ocasiones los testadores, al no tener herederos, dejaban parte de su herencia tanto a esa institución como a hospitales, hospicios, colegios, escuelas u otras corporaciones. Con ello los testadores ponían en práctica la caridad cristiana con la esperanza de obtener beneficios para sus almas.

En los casos en que no se tenía familia a la cual dejar como heredera, algunos testadores decidieron nombrar por heredera universal de sus bienes a su propia alma. En esos casos el total de los bienes era convertido en misas, sufragios y obras pías por el alma del difunto. En otras ocasiones los testadores decidían dejar por herederos a conocidos, huérfanos o bien a las propias cofradías en caso de ser miembros de alguna de ellas. Un ejemplo de gran interés es el testamento de Antonia Javiera de la Fuente, quien declaró que:

[...] como no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes instituyo y nombro por mi única y universal heredera a la venerable orden tercera de penitencia de nuestro padre san Francisco de este pueblo a quien hago presente esta devota inclinación habiéndola manifestado en mi anterior citado testamento, sin otro interés que haber sido siempre muy devota y deseosa de sus aumentos. Solamente pido y ruego a la venerable mesa que por amor de Dios me conceda la gracia de vestirme el santo hábito de nuestro padre san Francisco del orden de penitencia para que si Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de la presente enfermedad que estoy padeciendo, tenga en mi mayor necesidad el consuelo de tener alivio como éste que tanto he deseado, y pido y suplico a la venerable orden tercera que anualmente se diga por mi alma y las de mi intención [...] una misa cantada por el tiempo que cumpliere cabo de año de mi fallecimiento, dejando a parte a voluntad y discreción de la venerable Orden el que hagan los sufragios que le dictare la

<sup>44</sup> ANX, Protocolo 1720-1725, año 1725, fs. 17 vta.-18 vta.

caridad y todos los que fueren y pudieren ser los pido y ruego por amor de Dios y de nuestro padre san Francisco.<sup>45</sup>

Pensamos que es importante porque en 1752 la Tercera Orden de Penitencia fue demandada por don Francisco de Tabernilla Escaxadillo, vecino de la Ciudad de México, quien decía ser el verdadero heredero de los bienes de doña Antonia Javiera. Citaron a miembros de la Tercera Orden en el Tribunal de Bienes de Difuntos de la Ciudad de México para que declararan acerca del por qué ellos tomaron la herencia de dicha mujer. El problema se suscitó debido a que doña Antonia había hecho un poder para testar en la Ciudad de México en el que dejaba como heredero a don Francisco de Tabernilla. Sin embargo, estando en Xalapa había elaborado otro en el cual dejó por heredera absoluta a la Tercera Orden. Miembros de dicha organización presentaron el poder en la Ciudad de México con lo cual el juicio fue declarado a su favor.<sup>46</sup>

Aunque en el caso anterior la Tercera Orden tuvo razón, también es cierto que debió haber ocasiones en que asociaciones o bien los mismos clérigos, se adueñaron de parte de la herencia de algunos difuntos. En algunos casos los religiosos aprovecharon los momentos de la agonía para, mediante la difusión del miedo a la muerte, propiciar que el agonizante les dejara bienes o sumas de dinero con la promesa de ayudarlos a acceder más rápido al Paraíso. A lo largo de todo el periodo colonial la legislación no impidió que se cometieran ese tipo de abusos, fue sólo con Carlos III que esas medidas se volvieron más fuertes, pues de acuerdo con ese monarca:

La ambición humana ha llegado a corromper aún lo más sagrado, pues muchos confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugerencias inducen a los penitentes, y lo que es más a los que están en artículo de muerte, a que les dejen sus herencias con título de fideicomisos, o con el de distribuirlas en obras pías, o aplicarlas a las iglesias y conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pías; de donde proviene, que los legítimos herederos, la jurisdicción real, y derechos de la Real Hacienda queden defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan bastantemente encerradas, y sobre todo el daño es gravísimo y mucho mayor el escándalo [...]<sup>47</sup>

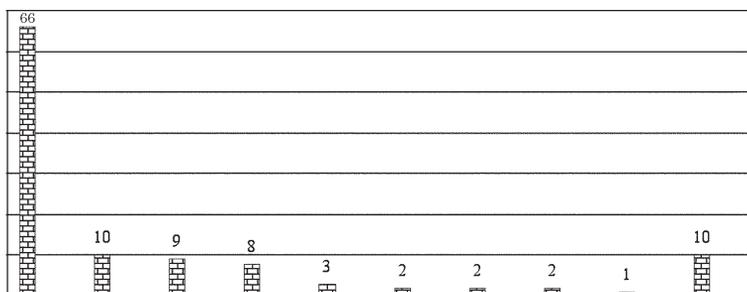
<sup>45</sup> ANX, Protocolo 1750, fs. 172 fte.-177 vta.

<sup>46</sup> ANX, Protocolo 1752-1754, año 1752, fs. 4fte.-6 fte.

<sup>47</sup> *Novísima recopilación*, cit. por PASCUA SÁNCHEZ, 1984, pp. 68-69.

Por esa razón se acordó que no valieran las mandas hechas en el momento de la enfermedad y la agonía a cualquier persona, fuera clérigo o religioso.<sup>48</sup> Sin embargo, al parecer ese tipo de problemas persistieron a pesar de las medidas tomadas por la legislación de la época. Incluso a inicios del siglo XIX Meléndez Valdés se preguntaba “¿Por qué las leyes [...] no arreglarán por sí mismas las sucesiones en vez de dejarlas, como lo están, al capricho incierto, a la imaginación asustada de un moribundo, dirigido frecuentemente por los asaltos y astutas sugerencias de personas extrañas, codiciosas de arrebatarse sus bienes en aquellos momentos de dudas y agonías, en que la libertad está apagada y el terror engrandece sus fantasmas?”.<sup>49</sup> Por tal razón los testadores tomaron, en cuanto fue posible, las medidas necesarias para evitar problemas entre los herederos y garantizar la integridad familiar y material.

GRÁFICA 1  
HEREDEROS SEÑALADOS POR LOS 113 TESTADORES ESTUDIADOS



## LOS ALBACEAS TESTAMENTARIOS

Los albaceas fueron los responsables de cumplir con todo lo que el testador dejaba estipulado en su testamento. Eran los encargados de que las mandas, las misas, la herencia, su funeral, las obras pías, etcétera, se realizaran y distribuyeran tal y como el testador había dispuesto. Eran también ellos los intermediarios entre el testador y sus herederos, y los responsables, en cierta

<sup>48</sup> *Novísima recopilación*, cit. por PASCUA SÁNCHEZ, 1984, pp. 68-69.

<sup>49</sup> Meléndez Valdés, cit. por SARRAILH, 1957, p. 631.

medida, de la salvación del alma del testador al quedar encargados del arreglo para la celebración de las misas en honor de su ánima.

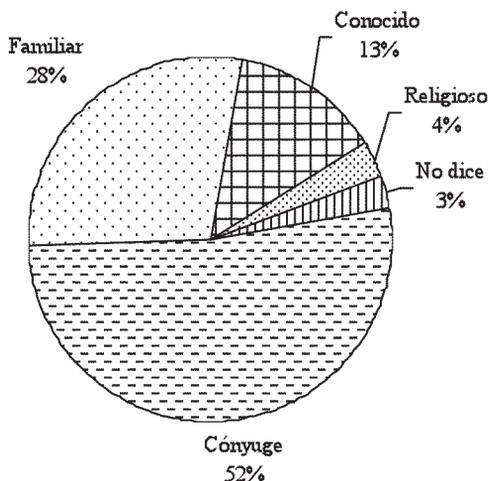
Dada la importancia que el cumplimiento de las mandas tenía para la salvación del alma del difunto, desde el Tercer Concilio Provincial Mexicano, en 1585, se mandó que antes de que se condujera el cadáver del muerto a la iglesia, los albaceas deberían de expresar las disposiciones que el testador había señalado en su testamento respecto a su funeral y entierro con la finalidad de que se realizaran plenamente. Se ordenó, además, que todas las otras mandas expresadas se llevaran a cabo en el término de seis meses.<sup>50</sup> Sin embargo, como vimos al inicio de este trabajo, en la práctica, los albaceas contaban con más tiempo del estipulado por las disposiciones eclesiásticas.

Por tanto, el albacea tenía que ser alguien de la entera confianza del testador. Debía ser un familiar o amigo cercano en quien confiara lo suficiente como para encargarle el destino de su alma y sus bienes. Era frecuente que los albaceas fueran el cónyuge y los hijos debido a que eran los parientes más cercanos y los que debían velar por la conservación del patrimonio familiar. Esto se constata muy bien en el caso de los testadores xalapeños pues de los 113 autores de disposiciones testamentarias, 91 eligieron a un familiar como albacea (Gráfica 2). De esos 91, 59 dejaron todo en manos del cónyuge para que llevara a cabo todas las disposiciones *post mortem*. En general los testadores nombraban a más de un albacea por si alguno de ellos moría o no podía cumplir con el encargo.

En tercer lugar, los testadores eligieron como albacea a un conocido, generalmente algún amigo y vecino del pueblo; los testadores que eligieron a conocidos fueron en su mayoría solteros y, en muchos casos, tenían incluso a sus padres muertos. Sólo cuatro de ellos eligieron como albacea a algún religioso, en esos casos fue por motivos parecidos a los que eligieron amigos, además de que los religiosos gozaban, en buena medida, de prestigio moral y de confianza. Fueron únicamente tres los testadores en que no se encontraron datos de quién fungió como albacea.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, 2001, p. 157.

GRÁFICA 2  
 PARENTESCO DE LOS ALBACEAS CON LOS TESTADORES



## REFLEXIONES FINALES

Los testamentos siguen siendo una fuente poco utilizada en México. Desde mediados del siglo pasado la historia de las mentalidades privilegió esta fuente para el estudio de la religiosidad. La pérdida de confianza de la que actualmente es objeto una noción como *mentalidades* ha hecho dejar de lado las fuentes utilizadas por ella, entre éstas los testamentos. Sin embargo, hemos olvidado que el testamento es también una fuente primordial para muchas otras cosas como la historia de la familia o la historia económica. Los testamentos pueden ser utilizados para ver la participación de la mujer en la economía local, oficios, pleitos familiares, ilegitimidad, patrimonio, relaciones sociales y clientelares, etc.

Hasta aquí he brindado apenas un panorama de las características que revestía la práctica testamentaria en Xalapa. Los motivos que se tenían para elaborar un testamento y la manera en que usualmente se distribuía la herencia. Sin embargo, ésta es apenas una aproximación muy somera a un tema por demás rico y amplio. La instauración de las ferias del comercio en Xalapa, en la década de 1720, probablemente favoreció la llegada

de nuevos españoles y quizá el aumento de capitales entre la población. A más de esto, las cofradías que funcionaron en el pueblo lograron hacerse de sumas donadas *post mortem* y el clero seguramente aumentó también la riqueza de sus arcas por medio de las limosnas otorgadas. La muerte entonces se presenta no sólo como un acontecimiento natural, sino como un fenómeno social cuya dinámica dependía de la interacción de diversos actores y donde el prestigio familiar y el sentimiento religioso eran el soporte más importante.

## BIBLIOGRAFÍA

- BOLAÑOS, Joaquín de  
 1983 *La portentosa vida de la muerte*, ed. facsimilar, Matraca/Instituto Nacional de Bellas Artes/Premia, México, 364 pp.
- CASTILLO FLORES, José Gabino  
 2009 “‘En el nombre de dios...’ Actitudes y prácticas para el bien morir en los testamentos xalapeños de la primera mitad del siglo XVIII”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vilar Vilar (eds.), *Muerte y vida en el más allá. España y América, siglos XVI-XVIII*, UNAM, México, pp. 15-46.
- ENCISO CONTRERAS, José  
 2008 *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1604)*, Gobierno del Estado de Zacatecas, Zacatecas, 418 pp.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo  
 1996 *Los castellanos y la muerte. Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Valladolid, España.
- MARTÍNEZ GIL, Fernando  
 1993 *Muerte y sociedad en la España de los Austrias*, Siglo XXI, Madrid.
- MOLINA, Fray Alonso de  
 1984 *Confesionario mayor en la lengua mexicana y castellana (1569)*, introd. de Roberto Moreno, UNAM, México.
- MURILLO VELARDE, Pedro  
 2004 [1743] *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, 4 vols., trad. de Alberto Carrillo Cázares con la colaboración de Pascual Guzmán de Alba et al., Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán/UNAM.
- PASCUA SÁNCHEZ, María José de la  
 1984 *Actitudes ante la muerte en Cádiz de la primera mitad del siglo XVIII*, Diputación de Cádiz, Cádiz, 275 pp.

- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, María de los Ángeles  
2001 *Usos y costumbres funerarias en la Nueva España*, El Colegio de Michoacán/El Colegio Mexiquense, Michoacán, 317 pp.
- SARRAILH, Jean  
1957 *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, trad. de Antonio Alatorre, FCE, México, 784 pp.
- TONELLA TRELLES, María del Carmen  
2000 “Las mujeres en los testamentos registrados en los distritos de Hermosillo y Arizpe, Sonora 1786-1861”, tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Sonora, Hermosillo, Sonora.
- YROLO CALAR, Nicolás de  
1996 *La política de escrituras*, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices coordinados por Pilar Martínez López-Cano e Ivonne Mijares Ramírez, con la colaboración de Javier Sanchis Ruiz, serie Historia Novohipana, núm. 56, UNAM, México, 302 pp.
- ZÁRATE TOSCANO, Verónica  
2000 *Los nobles ante la muerte en México. Actitudes, ceremonia y memoria 1750-1850*, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora/El Colegio de México, México, 484 pp.